

Sección “B”



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1504 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el catorce de mayo de dos mil veintiuno, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVARE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 2. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal b) ...
RESOLUCIÓN GES No.353/14-05-2021.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que la Comisión, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las Superintendencias, la supervisión, vigilancia y control de los fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el Artículo antes referido.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es atribución de la Comisión, entre otros lo siguiente: 1) Revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas; 2) Dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales;... 4) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que

están sujetas las instituciones supervisadas;... 8) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión de la Superintendencia con las que realizan las auditorías internas y externas de las instituciones supervisadas;... 10) Establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales; y, 11) Dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;...

CONSIDERANDO (3): Que el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, contenida en el Decreto Legislativo No.319-2002, establece que en ningún caso el capital mínimo de la Administradora podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del volumen total del Fondo Administrado. Asimismo, el Artículo 6 de la citada Ley, señala que las Administradoras deberán invertir como mínimo un diez por ciento (10%) de su capital y reservas de capital en concepto de reservas para pérdidas, bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el fondo que administran; dicha reserva será utilizada para absorber pérdidas en los saldos de las cuentas de capitalización individual de sus afiliados producto de una inadecuada gestión administrativa. La forma de utilización y aplicación de dicha reserva será efectuada de conformidad a normativas prudenciales que para tal efecto emita la Comisión.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 9 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones establece que la gestión administrativa del Fondo por parte de la entidad administradora, deberá realizarse con la mayor transparencia, eficiencia y eficacia posible, de conformidad a las normas que para tales efectos establezca la Comisión, especialmente

en lo relacionado con el manejo de aportaciones, comisiones, inversión del fondo, distribución de la rentabilidad generada por el Fondo, constitución de reservas, prestaciones previsionales y cualquier otro aspecto relacionado a su gestión.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 17 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, contenida en el Decreto Legislativo No.319-2002, señala que son atribuciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, además de las que le confiere su propia Ley: 1) Supervisar el funcionamiento de las Administradoras autorizadas conforme a lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la presente Ley y demás normativas que fuesen aplicables; 2)...; y, 3) Emitir las normas prudenciales que sean necesarias para que las Administradoras ajusten sus actividades y operaciones a la Ley, sus reglamentos, usos y sanas prácticas.

CONSIDERANDO (6): Que el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establece literalmente que: “En ocasiones, la creación de reservas viene obligada por leyes o reglamentos, con el fin de dar a la entidad y sus acreedores una protección adicional contra los efectos de las pérdidas. Otros tipos de reservas pueden haber sido dotadas porque las leyes fiscales del país conceden exenciones o reducciones impositivas, cuando se produce su creación o dotación. La existencia y cuantía de las reservas de tipo legal, reglamentario o fiscal es una información que puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios. La dotación de estas reservas se deriva de la distribución de ganancias acumuladas, y por tanto no constituye un gasto para la entidad.”; asimismo, en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 37, establece que: “Debe reconocerse una *provisión* cuando se den las siguientes condiciones: (a) una entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado; (b) es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos, que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y (c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación. Si estas condiciones no se

cumplen, no debe reconocer una provisión; y que: “No deben reconocerse provisiones por pérdidas futuras derivadas de las operaciones”.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Circular SPV No.2/2019 del 20 de mayo de 2019, remitida a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías, la Superintendencia de Pensiones y Valores estableció las bases y lineamientos a ser aplicados por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, para calcular el capital mínimo requerido, así como para la constitución, utilización y tratamiento contable de las Reservas para Pérdidas; esto en cumplimiento a lo que se establece en los Artículos 5, párrafo segundo y 6 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones contenida en el Decreto Legislativo No.319-2002.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Resolución SPV No.403/21-05-2019 del 21 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó el nuevo Marco Contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), combinadas con las Normas Prudenciales emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aplicables a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y a los Fondos Administrados por éstas.

CONSIDERANDO (9): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente emitir disposiciones prudenciales con el propósito de establecer criterios estandarizados para que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones dispongan de directrices sobre el cálculo del capital mínimo, así como la constitución, utilización y aplicación de la reserva para pérdidas, considerando para ello el contexto nacional e internacional, las condiciones actuales del mercado y las mejores prácticas y principios internacionales sobre la materia. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.

CONSIDERANDO (10): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 19 de noviembre de 2020, este Ente Supervisor publicó en su página web, en la sección de “Proyectos de Normativa”, el “Proyecto de Reglamento para el Cálculo del Capital Mínimo y Constitución de la Reserva para Pérdidas de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP)”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general, de las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones, para lo cual se otorgó un plazo original de quince (15) días hábiles, el cual fue prorrogado por siete (7) días hábiles, venciendo el 28 de enero de 2021.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 1, 245, numeral 31), y 321 de la Constitución de la República; 1, 6 y 13, numerales 1) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 5, 6, 9 y 17, numerales 1) y 3) de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones;

RESUELVE:

1. Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO Y CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA PARA PÉRDIDAS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP)**, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO Y CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA PARA PÉRDIDAS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP)

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases y lineamientos que deben observar las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), para el cálculo del Capital Mínimo conforme lo indicado en el Artículo 5

de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, así como la constitución, medición, utilización y aplicación de la Reserva para Pérdidas indicada en el Artículo 6 de la Ley en referencia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a las Sociedades Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), y a los Fondos de Pensiones y Cesantías administrados por las mismas.

Artículo 3. Régimen Legal

El cálculo del Capital Mínimo y la constitución, medición y aplicación contable de la Reserva para Pérdidas que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento, y en lo aplicable, por la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Banco Central de Honduras, la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, el Marco Contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), combinadas con las Normas Prudenciales emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aplicables a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y a los Fondos Administrados por éstas, aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SPV No.403/21-05-2019, así como por los Reglamentos, Normas y Resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y el Banco Central de Honduras (BCH) y demás marco legal aplicable sobre la materia.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP) o Administradora:** Son todas las instituciones debidamente autorizadas, constituidas y organizadas conforme a la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, encargada de la gestión de los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías.

- b. **Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c. **Cuenta Individual de Capitalización:** Parte del Fondo de Pensiones correspondiente a un afiliado en particular, resultante de la suma de sus aportaciones, y en su caso, del empleador cotizante, más los rendimientos que proporcionalmente le correspondan producto de las inversiones del Fondo, menos las comisiones de administración u otras que deban deducirse conforme al Contrato de Afiliación aprobado.
- d. **Fondo Administrado:** Corresponde a los Fondos de Pensiones y los Fondos de Cesantías administrados por la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), de conformidad a lo señalado en el Artículo 2, numerales 3) y 11) de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.
- e. **Reserva para Pérdidas (RP):** Es el importe que debe reconocerse en el Patrimonio del Estado de Situación Financiera de la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), representada por un monto mínimo del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la misma, y que deberá ser invertida bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el Fondo Administrado, misma que será utilizada para absorber pérdidas en los saldos de las cuentas de capitalización individual de sus afiliados producto de una inadecuada gestión administrativa.
- f. **Volumen Total del Fondo Administrado (VFA):** Comprende la suma total de las aportaciones de los afiliados y/o empleadores a las cuentas que conforman el Fondo Administrado, así como los rendimientos obtenidos por los mismos.

CAPÍTULO II

DEL CÁLCULO DEL CAPITAL MÍNIMO (RCM)

Artículo 5. Requerimiento de Capital Mínimo (RCM)

El Requerimiento de Capital Mínimo (RCM) corresponde

al valor mínimo con el que obligatoriamente debe contar la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP) como parte del Capital y Reservas de Capital (CRC), y es el resultado de aplicar el cinco por ciento (5%) al Volumen Total del Fondo Administrado (VFA), de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.

Artículo 6. Base de Capital Mínimo (BCM)

La Base de Capital Mínimo (BCM) corresponde al capital social suscrito y pagado, más las reservas de capital obligatorias y voluntarias que van orientadas al fortalecimiento de su patrimonio, la utilidad o pérdida del período y las utilidades o pérdidas acumuladas, que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) tienen registradas contablemente.

Para su consideración en el cálculo de la Base de Capital Mínimo (BCM), las reservas voluntarias, otras reservas, las utilidades o pérdidas acumuladas y la utilidad o pérdida del período, deben estar netas de cualquier ajuste que afecte su calidad y suficiencia, mismas que estarán sujetas a la validación en los procesos de Supervisión que realice la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 7. Índice de Capital (IC) de la Administradora

Para efectos de obtener su Índice de Capital (IC), las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deben calcular la relación entre los siguientes elementos:

- a. La Base del Capital Mínimo (BCM), y;
- b. El Volumen Total del Fondo Administrado (VFA), el cual debe ser monitoreado permanentemente por parte de la Administradora.

El Índice de Capital (IC) no debe ser en ningún momento inferior al cinco por ciento (5%) del Volumen Total del Fondo Administrado (VFA).

Artículo 8. Suficiencia o Insuficiencia de Capital

Cuando el Índice de Capital (IC) resultara inferior al cinco por ciento (5%) requerido se entenderá que la Administradora se encuentra en una situación de insuficiencia de capital; por lo tanto, la Administradora está obligada a adecuar su capital en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario y atender los demás aspectos señalados por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración

de Fondos Privados de Pensiones. Caso contrario, se entiende que la Administradora cuenta con una suficiencia de capital.

Artículo 9. Determinación del Índice de Capital (IC) y de la Suficiencia o Insuficiencia de Capital

Para la determinación del Índice de Capital (IC) y de su suficiencia o insuficiencia, las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deben realizar el cálculo de conformidad al procedimiento señalado a continuación:

FÓRMULA	CONCEPTO	VALOR
	i. Volumen Total del Fondo Administrado (VFA)	XXX
ii. = (i. x 5%)	ii. Requerimiento Capital Mínimo (RCM)	XXX
	iii. Capital Suscrito y Pagado	XXX
	iv. Reservas de Capital (Reserva Legal, Estatutarias y Voluntarias)	XXX
	v. Utilidades (Pérdidas) Acumuladas	XXX
	vi. Utilidad (Pérdida) del Periodo	XXX
vii. = (iii. + iv. + v. + vi.)	vii. Suma de Capital y Reservas de Capital de la Administradora o Base de Capital Mínimo (BCM)	XXX
viii. = (vii. - ii.)	viii. Suficiencia (Insuficiencia) de Capital (BCM – RCM)	XXX
ix. = (viii. / i.) x 100	ix. Índice de Capital (IC)	X.XX%

Artículo 10. Monitoreo del Crecimiento del Fondo Administrado

Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) tienen la obligación de monitorear de forma continua el crecimiento del Fondo Administrado, a fin de realizar las adecuaciones y llamamientos de capital que resulten necesarios, con el objetivo de cumplir en todo momento el Requerimiento de Capital Mínimo (RCM).

Artículo 12. Pérdidas por Inadecuada Gestión Administrativa

Cuando producto de los procesos de supervisión que realice la Comisión, se determine que existe una pérdida en los recursos de los Fondos Administrados originadas porque la Administradora no realizó una gestión prudente o no cumplió con la debida diligencia, la Comisión ordenará a la Administradora resarcir las pérdidas ocasionadas mediante la utilización de la Reserva para Pérdidas, con el fin de restituir los valores al Fondo Administrado, según corresponda.

CAPÍTULO III**DE LA RESERVA PARA PÉRDIDAS****Artículo 11. Constitución de la Reserva para Pérdidas (RP)**

Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) constituirán una Reserva para Pérdidas (RP) equivalente a un mínimo del diez por ciento (10%) de su Capital y Reservas de Capital (CRC), la que será utilizada únicamente para absorber las pérdidas en las cuentas individuales de capitalización de sus afiliados originadas por una inadecuada gestión administrativa, según lo señalado en el Artículo 6 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones y las disposiciones del presente Reglamento.

No serán atribuibles a la Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), las pérdidas originadas por las condiciones del mercado.

Artículo 13. Aplicación de la Reserva para Pérdidas

De conformidad al requerimiento que la Comisión realice a la Administradora, ésta procederá a poner en conocimiento de su Consejo de Administración u órgano equivalente dicho requerimiento, debiendo remitir a la Comisión la Certificación del punto de acta correspondiente donde conste la instrucción para la aplicación de la Reserva para Pérdidas (RP), en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la instrucción respectiva.

La Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP) debe realizar la aplicación de la Reserva para Pérdidas (RP), a más tardar el mes siguiente en el que la Comisión haya realizado el requerimiento, asegurando que el registro se efectuó en el mismo período contable.

La Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP) debe vigilar que el importe de la Reserva para Pérdidas (RP) constituida, en todo momento sea igual o superior al diez por ciento (10%) de su Capital y Reservas de Capital (CRC). En los casos de aplicación de la Reserva para Pérdidas (RP), la Administradora estará obligada a restituir dicha reserva

en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario. La Administradora debe remitir a la Comisión, la Certificación del Punto de Acta en la cual, el Consejo de Administración u órgano equivalente, aprobó la restitución de la Reserva para Pérdidas (RP), a más tardar diez (10) hábiles después de haberse emitido la misma.

Artículo 14. Cálculo de la Reserva para Pérdidas

Para la determinación de la Reserva para Pérdidas (RP), las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), deben realizar el cálculo respectivo de conformidad al procedimiento señalado a continuación:

FÓRMULA	CONCEPTO	VALOR
	i. Capital Suscrito y Pagado	XXX
	ii. Reservas de Capital (Reserva Legal, Estatutarias y Voluntarias)	XXX
	iii. Utilidades (Pérdidas) Acumuladas	XXX
	iv. Utilidad (Pérdida) del Periodo	XXX
v. = (i. + ii. + iii. + iv.)	v. Suma de Capital y Reservas de Capital (CRC) de la Administradora.	XXX
vi. = (v. x 10%)	vi. Reserva para Pérdidas (RP)	XXX

Artículo 15. Registro Contable de la Reserva para Pérdidas

Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deben registrar contablemente la Reserva para Pérdidas (RP), en el rubro 35 "Patrimonio Restringido No Distribuible", en la cuenta: 359.01.01 "Reserva para Protección Previsional" - "Reserva para Protección de Fondos Administrados" - "Reserva para Pérdidas de Fondos Privados de Pensiones y Cesantías", de conformidad con el Marco Contable basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) combinadas con Normas Prudenciales emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, vigente y aplicable al sector de AFP.

Artículo 16. Inversión de la Reserva para Pérdidas

Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deben invertir los recursos constituidos bajo el concepto de Reserva para Pérdidas (RP) en instrumentos líquidos de fácil disponibilidad, en instituciones que no formen parte del grupo económico y financiero de la Administradora, y bajo los mismos parámetros y límites de inversión exigidos para el Fondo Administrado establecidos en el Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por Parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) vigente y otras disposiciones que al efecto emita la Comisión.

La Administradora debe establecer la codificación contable que identifique y segregue los instrumentos financieros que respaldan la Reserva para Pérdidas (RP), que permita obtener de forma fácil y oportuna, acceso a estos registros por parte de los órganos de supervisión y control como ser la Comisión, firmas de auditoría externa y unidad de auditoría interna, entre otros.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17. Distribución de Utilidades

La Comisión podrá objetar la solicitud de distribución de utilidades solicitada por la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), cuando la referida distribución afecte el cumplimiento el Índice de Capital (IC) de forma tal que éste se vea reducido a un porcentaje menor al cinco por ciento (5%) o bien cuando la Administradora no tenga constituida en debida forma el diez por ciento (10%) correspondiente a la Reserva para Pérdidas (RP).

Artículo 18. Supervisión y Control

La Comisión es el órgano responsable de supervisar que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP),

cumplan en todo momento el Requerimiento de Capital Mínimo (RCM) y Reservas para Pérdidas (RP) establecidas en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 19. Sanciones

El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que la Comisión inicie el proceso administrativo correspondiente y, en consecuencia, dependiendo la gravedad del incumplimiento, se aplicarán las sanciones que correspondan a la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones y el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas emitido por la Comisión.

Artículo 20. Requerimiento de Acciones Correctivas

Cuando la Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP) se encuentre imposibilitada para dar cumplimiento al Requerimiento de Capital Mínimo (RCM) y se utilice la Reserva para Pérdidas (RP) en dos (2) períodos anuales consecutivos, conforme a lo señalado en los Artículos 5 y 6 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones y el presente Reglamento, será causa suficiente para que la Comisión requiera a la Administradora la implementación de acciones correctivas o en su caso, ejerza las atribuciones señaladas en el Artículo 17, numerales 4) y 5) de la referida Ley.

Artículo 21. Período de Adecuación

Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento necesiten realizar ajustes a su Reserva para Pérdidas (RP), deben presentar a la Comisión un Plan de Adecuación con el detalle de las acciones a realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones y lo señalado en este Reglamento. El plazo de las acciones en referencia no deberá exceder de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Dicho Plan de adecuación deberá remitirse a la Comisión en el término de treinta (30) días hábiles, contados a

partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, acompañado con la respectiva Certificación del Punto de Acta que evidencie que el Consejo de Administración u órgano equivalente conoció y aprobó el mismo. El Plan de Adecuación en referencia debe considerar el crecimiento de los Fondos Administrados y la gradualidad en la adecuación de la Reserva para Pérdidas y los requerimientos de capital mínimo que dicho crecimiento involucra.

La Comisión evaluará el Plan y cuando corresponda por medio de Oficio, requerirá los ajustes que considere pertinentes. De igual forma, dará seguimiento al cumplimiento del mismo, por lo cual las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) sujetas a adecuación, deben remitir a la Comisión, informes de avances trimestrales, a más tardar (10) días hábiles del mes siguiente al cierre de cada trimestre.

Artículo 22. Casos No Previstos

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión, de acuerdo con la legislación y normativa vigente en el país y en las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia.

Artículo 23. Derogación

El presente Reglamento deroga las disposiciones contenidas en la Circular SPV No.2/2019 del 20 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Pensiones y Valores; así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión y sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Instruir a la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación de la Comisión, para que proceda a realizar la actualización en el Capturador de Saldos Contables de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, que deriven de la aplicación del “Reglamento para el Cálculo del Capital Mínimo y Constitución de la Reserva para Pérdidas de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP)”.
3. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión para que proceda a remitir la presente Resolución al Diario Oficial La Gaceta para su publicación.

4. Comunicar la presente Resolución a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), para los efectos legales que correspondan.
5. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Pensiones y Valores, a la Gerencia de Riesgos y a la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicación, para su conocimiento.
6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General

21 M. 2021.



**AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LPN N°100-008/2021**

LIMPIEZA DE MALLAS INTERCEPTORAS DE SÓLIDOS, UBICADAS EN ALIVIADERO Y CANAL DE POTENCIA DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL NÍSPERO, SANTA BÁRBARA

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), invita a los oferentes elegibles interesados a presentar ofertas selladas para "Limpieza de Mallas Interceptoras de Sólidos, ubicadas en Aliviadero y Canal de Potencia de la Central Hidroeléctrica El Nispero, Santa Bárbara".

El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos nacionales.

La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

Los oferentes interesados podrán adquirir el pliego de condiciones de la presente licitación, a partir de la fecha, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección física indicada abajo, en un horario de 9:00 A.M. a 4:00 P.M., la solicitud presentada debe venir acompañada de un recibo de pago por L. 500.00 (Quinientos Lempiras exactos), cantidad no reembolsable que deberá ser depositada en el Banco Central de Honduras en la cuenta de la ENEE N°. 12100-01-000118-5, los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HondusCompras", (www.honduscompras.gob.hn).

Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Atención Dirección de Licitaciones, ubicada en el sexto piso del Edificio Cuerpo Bajo C, del Centro Cívico Gubernamental, Tegucigalpa, M.D.C., asimismo, deberán enviar electrónicamente, toda la documentación solicitada en el referido proceso a la plataforma de HondusCompras 2.0, a la dirección <https://h2.honduscompras.gob.hn/STS/Users/Login/index?SkinName=HN>; **a más tardar el día martes 29 de junio del 2021 a las 10:00 A.M.** Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, **a las 10:15 A.M. en fecha 29 de junio del 2021.** Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por un monto equivalente de al menos un 2% del valor total de su oferta y una vigencia de 120 días calendarios a partir de la fecha límite para la presentación de ofertas.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo del 2021.

LIC. YANUARIO HERNÁNDEZ
COMISIONADO INTERVENTOR
EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(ENEE)

21 M. 2021.